



Resolución No.

Valledupar,

0210

01 ABR 2019

"Por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Barros Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, se anulan las facturas TUA 2008 (A0148), TUA 2009 (B0148), TUA 2010 (C0148), TUA 2011 (D0148), TUA 2012 (000148), TUA 2013 (000148), TUA 2014 (000148), TUA 2015 (000148) y TUA 2016 (000148) y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpopcesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la resolución 022 del 26 de Enero de 2010 y la resolución 1169 del 2 de Agosto de 2011 y:

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpopcesar, otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapuri, a través del Arroyo El Mamón de Leche o Acequia El Manantial, a título de concesión superficial, a nombre del señor Armando Barros Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, en beneficio del predio denominado Playa de Piedra, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, en cantidad de 1.92 l/s.

Que en este sentido, cabe destacar lo establecido en el instrumento de control y manejo ambiental No. 139 del 4 de agosto de 1987:

El "Arroyo El Mamón de Leche o Acequia El Manantial (Sobrantes).

Se origina en el predio del batallón La Popa, por gran parte de la escorrentía, y los sobrantes e infiltraciones de los predios superiores, que por limitaciones topográficas para su drenaje natural se ha estancado el agua contra el flanco de una pequeña colina formando de esta manera un área pantanosa y cenagosa. No obstante, desde este sitio en todo tiempo se ha producido un manantial que canalizado por medio de una acequia, beneficia varios predios para sus diferentes usos domésticos, abrevaderos, riego de pequeñas parcelas etc. Este manantial se considera como sobrantes de las derivaciones superiores por lo tanto no se puede garantizar la frecuencia de una caudal.

El caudal base de reparte se consideró en 17.3 Lts/seg. que equivale al 100%, teniendo en cuenta que estos sobrantes pueden aumentar o disminuir.

ADJUDICACIONES:

Para el predio Playa de Piedra, propiedad de Armando Barros Baquero, uso doméstico, abrevadero de 100 reses", con un caudal de 1.92 l/s.

Que derivado de la resolución antes dicha, la Corporación liquidó y cobró la tasa por uso de agua a nombre de nombre del señor Armando Barros Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, imputables al aprovechamiento y uso del recurso hídrico de la corriente conocida en la región como río Guatapuri.

- TUA 2008 – A0148, por valor de \$ 43.204
- TUA 2009 – B0148, por valor de \$ 55.453
- TUA 2010 – C0148, por valor de \$ 67.691
- TUA 2011 – D0148, por valor de \$ 83.641
- TUA 2012 – 000148, por valor de \$ 100.362
- TUA 2013 – 000148, por valor de \$ 118.154
- TUA 2014 – 000148, por valor de \$ 161.348
- TUA 2015 – 000148, por valor de \$ 209.563
- TUA 2016 – 000148, por valor de \$ 240.000

Que mediante Auto No. 166 fechado el 2 de noviembre de 2016, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental a los usuarios de la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapuri, con el fin de

www.corpopcesar.gov.co

KM 1 Vía La Paz, Lote 1 y 2 Casa Campo – Edificio Bioclimático
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

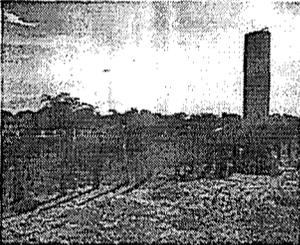
Página 1 de 5

0210 01 ABR
"Continuación Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Barros Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, se anulan las facturas TUA 2008 (A0148), TUA 2009 (B0148), TUA 2010 (C0148), TUA 2011 (D0148), TUA 2012 (000148), TUA 2013 (000148), TUA 2014 (000148), TUA 2015 (000148) y TUA 2016 (000148) y se dictan otras disposiciones".

2
verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987 y demás actos administrativos complementarios.

Que el informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, es del siguiente tenor.

"El predio Playa de piedra, propiedad del difunto Armando Barros Baquero, incluido en la reglamentación de la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapuri, mediante la resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, se otorgó derecho para usar y aprovechar las aguas del Arroyo Mamón de leche o Acequia El Manantial, con un caudal concesionado de 1,92 l/s, en la actualidad el predio anteriormente mencionado transferido al heredero Carlos Augusto Baros, identificado con cedula de ciudadanía No. 77'026.560, numero de contacto 316 829 0098, en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar.

1	OBLIGACIÓN IMPUESTA:							
	Construcción de obras hidráulicas de captación y distribución para aprovechamientos de caudales.							
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:								
								
	coordenadas de la casa principal N 10°22'15" W 73°14'36"	coordenadas del punto de captación N 10°22'15" W 73°14'36"						
<p>Durante la diligencia de seguimiento y control ambiental, no se hallaron obras hidráulicas para el aprovechamiento del recurso hídrico y a la fecha no se está haciendo uso de las aguas concesionadas hace más de 4 años, debido a la inexistencia de esta la mayor parte del año y en tiempo de invierno la acequia al desbordarse llena un jagueys cercano.</p> <p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</p> <p>Cumple: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>Observaciones: El predio Playa de Piedra propiedad de Armando Baros Baquero, representado legalmente por el heredero el señor Carlos Augusto Baros, identificado con cedula de ciudadanía No. 77'026.560, el usuario manifestó la petición de caducidad a lo concesionado, debido a que no hace aprovechamiento y uso de las aguas del río Guatapuri, se abastecen de pozos profundos para el abrevadero de 171 bovinos.</p>								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Administrador</th> <th>No. Cedula de Ciudadanía</th> <th>Numero de contacto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Luis Fernando López</td> <td>78'115.467</td> <td>313 628 5621</td> </tr> </tbody> </table>	Administrador	No. Cedula de Ciudadanía	Numero de contacto	Luis Fernando López	78'115.467	313 628 5621	
Administrador	No. Cedula de Ciudadanía	Numero de contacto						
Luis Fernando López	78'115.467	313 628 5621						

*Negrilla, subraya y cursiva por fuera del texto original.

www.corpocesar.gov.co
KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo - Edificio Bioclimático -
Frente a la Feria Ganadera.
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Página 2 de 5



0210

01 ABR 2019



"Continuación Resolución No. del por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Barros Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, se anulan las facturas TUA 2008 (A0148), TUA 2009 (B0148), TUA 2010 (C0148), TUA 2011 (D0148), TUA 2012 (000148), TUA 2013 (000148), TUA 2014 (000148), TUA 2015 (000148) y TUA 2016 (000148) y se dictan otras disposiciones".

3

Que por mandato del Artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974, "serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes":

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h.- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que, a su turno, el Artículo 63 del Decreto – Ley 2811 de 1974, establece que "La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".

Que, al comprobarse el no uso de las aguas concesionadas a través de resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, donde se otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica denominada en la región como río Guatapurí, a nombre del señor Armando Barros Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, la Corporación efectuó el requerimiento respectivo mediante el Auto No. 037 del 18 de mayo de 2017, mediante el cual se anunció la caducidad de la concesión otorgada, notificado por aviso el 20 de abril de 2018, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, frente al cual se guardó silencio.

Que respecto a la concesión hídrica aquí mencionada se ha incurrido en la conducta descrita en el literal E del artículo 62 del decreto 2811 de 1974, resultando legalmente procedente decretar la caducidad administrativa, sin perjuicio que se pueda posteriormente solicitar una nueva concesión de aguas.

Que al tenor de lo consignado en el artículo 17 del decreto supra-dicho, "Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procede el recurso de reposición".

Que a la luz de lo reglado en el parágrafo único del artículo 2.2.9.6.1.4, del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que por disposición de los Artículos 23 y 30 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. De igual manera les compete dar aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento, de recursos naturales renovables."

Que por disposición de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el departamento del Cesar, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

www.corpocesar.gov.co
KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –
Frente a la Feria Ganadera.
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



0210 01 ABR 2019

"Continuación Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Barros Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, se anulan las facturas TUA 2008 (A0148), TUA 2009 (B0148), TUA 2010 (C0148), TUA 2011 (D0148), TUA 2012 (000148), TUA 2013 (000148), TUA 2014 (000148), TUA 2015 (000148) y TUA 2016 (000148) y se dictan otras disposiciones".

Que por expresa disposición del Artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del Artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en el año 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, la cual tiene un horizonte de doce años. Al tenor de dicha política pública, el agua es un bien de uso público, su conservación es responsabilidad de todos y el recurso hídrico se considera estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas.

Que las anteriores consideraciones, ameritan establecer y concluir que el predio denominado Playa de Piedra, "no se está haciendo uso de las aguas concesionadas hace más de 4 años, debido a la inexistencia de esta la mayor parte del año y en tiempo de invierno la acequia al desbordarse llena un jagueys cercano", por lo tanto la Corporación procederá a anular las facturas TUA 2008 (A0148), TUA 2009 (B0148), TUA 2010 (C0148), TUA 2011 (D0148), TUA 2012 (000148), TUA 2013 (000148), TUA 2014 (000148), TUA 2015 (000148) y TUA 2016 (000148).

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapurí, a nombre del señor **Armando Barros Baquero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, en beneficio del predio denominado **Playa de Piedra**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar** - Cesar, en cantidad de **1.92 l/s**.

ARTICULO SEGUNDO: Anular las facturas TUA 2008 (A0148), TUA 2009 (B0148), TUA 2010 (C0148), TUA 2011 (D0148), TUA 2012 (000148), TUA 2013 (000148), TUA 2014 (000148), TUA 2015 (000148) y TUA 2016 (000148).

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor **Armando Barros Baquero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Doctor **CAMILO VENCE DE LUQUE** - Procurador Judicial II Ambiental y Agrario

ARTICULO QUINTO: Comuníquese a la **Subdirección General Área Administrativa y Financiera**, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

www.corpocesar.gov.co
KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo - Edificio Bioclimático -
Frente a la Feria Ganadera.
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



0210 01 ABR 2019

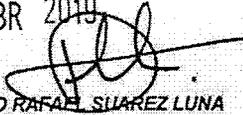
"Continuación Resolución No. del por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Barros Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389, se anulan las facturas TUA 2008 (A0148), TUA 2009 (B0148), TUA 2010 (C0148), TUA 2011 (D0148), TUA 2012 (000148), TUA 2013 (000148), TUA 2014 (000148), TUA 2015 (000148) y TUA 2016 (000148) y se dictan otras disposiciones".

5

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

01 ABR 2019


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Director General

Elaboró: Ingeniera Emilse Carolina Ramirez Miranda – Profesional de Apoyo.
Revisó: Ingeniera Svetlana María Fuentes Díaz – Coordinadora del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.
Aprobó: Hernán Ulha Acuña – Asesor de Dirección

www.corpocesar.gov.co

KM 2 Via La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –
Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Página 5 de 5